



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 14 de noviembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el presente proceso, remitido por competencia del Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá. Provea


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, siete (7) de diciembre de 2023**

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda ordinaria laboral, proveniente del Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, en razón de haber declarado la falta de competencia para continuar conociendo del trámite, emitiendo auto de fecha 6 de junio 2023, con el cual deja sin efecto auto admisorio de demanda de fecha 27 de enero 2023, no obstante, de manera inmediata este Despacho Judicial, plantea conflicto de competencia contra el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme los siguientes planteamientos:

1. Por parte de PROPENSIONES S.A.S fue formulada demanda laboral a través de apoderado judicial contra GRACIELA CAPERA LUNA, la cual, corespondio por reparto al Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá.
2. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto 2022, la cual, una vez subsanada, fue ADMITIDA mediante auto de fecha 27 de enero de 2023.
3. En fecha 24 de febrero de 2023, la demandada GRACIELA CAPERA LUNA a través de apoderado judicial en fecha 22 de junio 2022 da contestación a la demanda, en la cual, no fueron formuladas excepciones previas.
4. Mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, el titular del Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, dispone dejar sin efecto el auto admisorio de demanda de fecha 27 de enero 2023, manifestando su falta de competencia para conocer del asunto, refiriendo que el lugar donde se prestaron los servicios contratados fue en la ciudad de Armenia, Quindio y por otro lado el lugar de domicilio d ellos demandados es la ciudad de Puerto Carreño, Vichada, razon por la cual, considera carece de competencia, ordenando la remisión del expediente ante este Despacho Judicial ante el silencio de la



parte demandante en tomar elección de alguna de las ciudades aducidas.

De esta manera, se aduce por el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, que el derrotero para definir la competencia, es el establecido en el artículo 5° C.P.T., no obstante, se avizora de entrada que dicho despacho judicial, dispuso la admisibilidad de la demanda en fecha 27 de enero de 2023, teniendo con ello que, no puede despojarse de la competencia del presente asunto como se pretende, pues, la competencia ya le fue adjudicada desde su admisión.

Así las cosas, de manera inmediata se plantea conflicto de competencia, por cuanto, es de advertir que una vez se interpone una demanda, es en dicho estadio procesal en donde al funcionario judicial, le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre ellos el ultimo lugar de prestación del servicio o el lugar de notificación de las partes declarado por la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 3° del Artículo 25 Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, es en ese preciso momento, cuando puede inadmitir, o rechazar la demanda conforme lo establece el Artículo 25 C.P.T. en concordancia por integración normativa con las previsiones del Artículo 90 C.G.P, que de manera clara y categórica señala que *"... el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el termino esta vencido"*

Disposiciones que deben interpretarse, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 139 *ibidem*, "... el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"

Así las cosas, una vez se haya admitido la demanda, queda establecida la competencia en el juzgado que dispuso asumir su conocimiento y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad, conforme lo expuesto en la normativa citada del Artículo 139 *ibidem*, tal como lo ha acotado la H. Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia.

"Al Juzgado en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, solo el demandado puede controvertir ese aspecto"



cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la <<perpetuatio jurisdictionis>>, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia para todo el curso del negocio" (CSJ SA AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)

De esta manera al haberse admitido la demanda por parte del Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), desde ese momento, asumió la competencia del negocio, de allí que, para efectos de declarar su incompetencia o apartarse del conocimiento de la litis, se hace necesario que la parte demandada proceda a formular los mecanismos de defensa pertinentes para tal fin, lo cual, no ocurrió dentro del presente tramite, pues la parte demandada nunca alegó la falta de competencia del Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo ese contexto, basta lo anterior, para que este Despacho Judicial advierta que no es el competente para conocer del trámite, por ende, se plantea conflicto de competencia contra el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que se decida por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

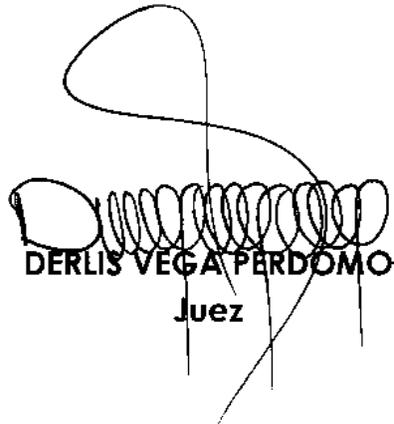
PRIMERO: Proponer conflicto de competencia contra el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente ante Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral – Reparto, para que dirima el conflicto.



TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 1° artículo 139 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
11 DIC 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	025
la anterior Providencia.	
	
SECRETARIA	